



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : ALFONSO SARMIENTO CASTRO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACION : 250002315000-2020-00397-00
DECRETO A EXAMINAR : DECRETO No. 018 DE 2020
AUTORIDAD : MUNICIPIO DE SUPATÁ

NO AVOCA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Se pronuncia el Tribunal, a través del Despacho sustanciador, sobre la viabilidad de asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Supatá, Departamento de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

-. El pasado 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre COVID-19, anunció que el brote se consideraba una pandemia ante *“los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción”*¹.

-. Atendiendo lo anterior, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, la cual declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». Además, ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

-. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por

¹ Información disponible en sitio web: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>. Fecha de consulta 30 de marzo de 2020.

el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19².

-. Seguidamente, el Presidente de la República, junto con los Ministros de Defensa y del Interior, expidió los Decretos 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, a través de los cuales se estableció el manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19. En virtud de ellos, las disposiciones en materia de orden público que expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán estar previamente coordinadas con el Gobierno Nacional.

-. El 21 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de Supatá expidió el Decreto 018 de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus en el Municipio de Supatá”*

-. Por acta individual de reparto del 30 de marzo del año en curso, se asignó al Despacho del magistrado ponente el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

-. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Asimismo, dispone que las autoridades competentes enviarán los actos administrativos que expidan a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. En caso de no efectuarse el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

-. El numeral 14 del artículo 151 del CPACA determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

² <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por

autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En lo que atañe a la procedencia del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado consideró en su oportunidad³, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.”⁴*

-. Por tanto, de lo expuesto concluye el Despacho que se excluyen del control inmediato de legalidad los decretos que:

i) Fueron expedidos con anterioridad a la Declaratoria del Estado de Excepción, en el caso particular, Decreto legislativo No. 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

ii) Aunque comportan el ejercicio de función administrativa, su contenido no desarrolla los estados de excepción.

ii) Fueron proferidos por las autoridades en virtud del poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes, establecido en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁵.

El Capítulo 6° de la Constitución Política, a través de los artículos 212, 213 y 215, estableció los Estados de Excepción como una facultad extraordinaria del Presidente de la República para afrontar circunstancias específicas en caso de conflictos

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora noviembre dos (2) de (1999) -Radicación número: CA- 037 Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: DECRETOS 677 Y 678 DE 1999 Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD-

⁴ La anterior posición fue reiterada por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

⁵Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización

(...)
Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)

internacionales, grave perturbación del orden público, o amenaza del orden económico, social y ecológico del país, mediante la expedición de decretos legislativos, previa declaratoria del estado de excepción.

Particularmente, el artículo 215 dispuso que el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando se presenten circunstancias que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, distintas a las establecidas en los artículos 212 y 213 de la misma normativa.

En ese orden, la Constitución Política atribuyó al Presidente de la República poder de policía en dos grados diferentes. Por una parte, un poder de policía normal u ordinario consagrado en el numeral 4° del artículo 189, según el cual corresponde al presidente “conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Por otra parte, un poder de policía extraordinario previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, para casos de guerra exterior, conmoción interior y estado de emergencia.

De otro lado, la Carta Política también atribuyó a las autoridades territoriales, como los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, funciones para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado, Arts. 285 y 286. En particular a los gobernadores de los departamentos los investió como jefes de la administración seccional y agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y la ejecución de la política económica general, art. 303. Igualmente, les atribuyó la tarea de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros, art. 305. 1.

En cuanto a los alcaldes municipales, los designó como jefes de la administración local, y también les atribuyó la función de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros. Arts. 314, 315, 1.

Sin perjuicio de lo anterior, la Carta especialmente encomendó a los alcaldes municipales conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador, como primera autoridad de policía, Arts. 315, 2.

Por su parte, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016) en los artículos 14 y 202, estableció poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades departamentales y municipales, durante situaciones que puedan afectar gravemente a la población civil, para evitar la extensión de sus efectos.

Las medidas adoptadas en virtud de esas competencias no son susceptibles de control inmediato de legalidad porque provienen de una ley ordinaria.

Bajo el contexto anunciado, reitera el Despacho que el artículo 136 del CPACA facultó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el control inmediato de legalidad sobre las medidas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales o nacionales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Distribuyó esta competencia entre el Consejo de Estado, cuando se trate de actos emitidos por autoridades del orden nacional, y los Tribunales Administrativos cuando las emisoras del acto sean autoridades del orden departamental, municipal o distrital.

Al descender al caso concreto, encuentra el Despacho que el Alcalde del Municipio de Supatá, remitió ante esta Corporación, copia del Decreto 018 del 21 de marzo de 2020, a través del cual: *“...se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus en el Municipio de Supatá”*, proferido por esa autoridad municipal, para que se adelante su control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del CPACA.

Examinado el Decreto objeto del presente medio de control, observa el Despacho que su expedición se fundamentó en la siguiente normativa:

- Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”* expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Decreto 418 del 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de República, y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19.
- Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*, expedido por el Presidente de República, junto con los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Atendiendo lo anterior, evidencia el Despacho que el Decreto No. 018 de 21 de marzo de 2020, proferido por el alcalde de Supatá fue expedido, en primer lugar, en virtud de la Resolución 385 de 2020, que declaró la emergencia Sanitaria por el COVID-19; y en

segundo lugar, con fundamento en los Decretos 418 y 420 del año en curso, mediante el cual, el Gobierno Nacional dictó y reguló medidas en materia de orden público, en el marco de la referida emergencia sanitaria. Estos últimos, proferidos con posterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional – Decreto 417 de 17 de marzo de 2020-.

Ahora bien, es menester precisar que los Decretos 418 y 420 de 2020, fueron expedidos en ejercicio de las funciones ordinarias asignadas al Presidente de la República en la Constitución Política⁶, como máxima autoridad de Policía administrativa, en relación con el mantenimiento y preservación del orden público, en sus componentes de seguridad, salubridad, y movilidad⁷. En tal contexto, los decretos antes mencionados impartieron a los gobernadores y alcaldes lineamientos e instrucciones en aras de organizar la expedición de actos en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Por consiguiente, el Despacho concluye que el Decreto 418 de 2020, no corresponde a un decreto legislativo, pues éste no se profirió con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, en los artículos 212 a 215 de la Constitución, es decir, en desarrollo de su poder extraordinario de policía como se explicó en líneas precedentes.

Ahora, aun cuando el Despacho advierte que el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, se dictó con posterioridad al Decreto 417 del año en curso, el cual declaró el estado de excepción de emergencia económica, este primero no invocó como fundamento normativo el estado de excepción antes mencionado.

Así las cosas, el Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Supatá, se excluye del control inmediato de legalidad, pues aunque comporta el ejercicio de una función administrativa, su contenido no desarrolla el estado de excepción contemplado en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19.

En consecuencia, el Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Supatá.

⁶ Numeral 4°, Artículo 189.

⁷ La Corte Constitucional en la Sentencia C-128/18 definió el orden público como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa el Despacho que la presente decisión de no avocar conocimiento del Decreto 018 de 21 de marzo, expedido por el Alcalde Municipal de Supatá, por vía del control inmediato de legalidad previsto en el art. 136 del CPACA, no lo sustrae del control judicial ordinario de los actos administrativos de ese mismo orden, previsto en el ordenamiento procesal.

Así, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que el control inmediato de legalidad que se realiza de un acto administrativo, no le imprime una condición jurídica que impida su análisis por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los demás medios de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 018 del 21 de marzo de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Supatá, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal, **NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto;** al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación; y al alcalde del Municipio de Supatá al correo electrónico para notificaciones judiciales del municipio; adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta providencia en el portal web o página electrónica de la rama judicial, en el *link* asignado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; como su comunicación por escrito a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme este auto, REMITASE la totalidad de la actuación a la Secretaría General del Tribunal para su archivo definitivo y constancias del caso, mediante oficio, dejando copia de la misma en la Secretaría de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

